



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-144/2023

RECURRENTE: OLIVARES PLATA
CONSULTORES S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORARON: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ, Y RICARDO ARGUELLO
ORTIZ

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Por la que se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, en la que se sancionó a la ahora recurrente por la omisión de dar respuesta a una solicitud de información realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	16

¹ Identificada con la clave INE/CG360/2023.

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Requerimiento a la recurrente.** El nueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió información a la persona moral recurrente,² relacionada con el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos de campaña de las candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021, en Hidalgo.
- 3 **B. Resolución en materia de fiscalización.** El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG1354/2021 en la que, entre otras cuestiones, se ordenó a la Secretaría del Consejo General que diera vista de la omisión de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora,³ a efecto de que, determinara lo conducente.
- 4 **C. Vista.** El veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dio vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁴ para que determinara lo que a su derecho procediera.
- 5 **D. Procedimiento sancionador ordinario.** Una vez concluida la investigación respectiva, el tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral integró y admitió el expediente UT/SCG/Q/CG/54/2022, emplazó a las partes denunciadas.
- 6 **E. Resolución impugnada (INE/CG360/2023).** El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó la resolución en la que, entre otras cuestiones, tuvo por acreditada la infracción, e

² Identificado con la clave INE/UTF/DA/25481/2021.

³ Véase las conclusiones 11.2_C41_HI, y 11_C39_HI.

⁴ Mediante oficio INE/SCG/4264/2021.



impuso a Olivares Plata Consultores, S.A. de C.V. una multa por 140 Unidades de Medida y Actualización⁵, equivalentes a \$12,546.80 pesos (doce mil quinientos cuarenta y seis 80/100 M.N.).

7 **II. Recurso de apelación.** El diecinueve de julio, el recurrente interpuso la demanda que dio origen al presente recurso.

8 **III. Turno.** Una vez recibidas las constancias correspondientes en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-RAP-144/2023**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

9 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, incisos a) y g); 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 40, párrafo 1, inciso b); 42; y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante UMA's, cuyo monto se tomó en consideración conforme al valor vigente en 2021, equivalente a \$89.62 (ochenta y seis 62/100 M.N.).

11 Lo anterior, porque, tal y como se ha razonado en diversos precedentes⁶, se trata de un recurso de apelación interpuesto por una persona moral para controvertir la resolución de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, respecto de un procedimiento sancionador ordinario, en el que se le impuso una sanción por el incumplimiento a la normativa en materia de fiscalización.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a); y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme se expone a continuación.

13 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación de la persona moral apelante; el domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se basa la controversia; los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

14 **b. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque el recurso se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, según lo que se expone a continuación.

15 Lo anterior, porque la resolución que se impugna fue emitida el veintiuno de junio de dos mil veintitrés; mientras que, el apelante reconoce que tuvo conocimiento de dicha determinación hasta el jueves trece de julio siguiente.

⁶ Véase la resolución correspondiente al diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-1/2019.



- 16 Al respecto, es necesario precisar que, dentro del expediente no obra constancia sobre la notificación personal al actor, ni la autoridad responsable realizó alguna manifestación al respecto, en tal virtud, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 8/2001⁷, esta Sala Superior tiene como cierta la fecha de notificación señalada por la parte actora.
- 17 De esta forma, el plazo de cuatro días para impugnar debe contabilizarse sin tomar en consideración los días inhábiles porque el asunto no está relacionado con el desarrollo de algún proceso electoral, de ahí que, el cómputo del plazo transcurrió a partir del día siguiente en que el apelante tuvo conocimiento de la resolución impugnada, es decir, del viernes catorce de julio al miércoles diecinueve; por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable en esta última fecha, resulta evidente que se presentó oportunamente.
- 18 **c. Legitimación y personería.** Estos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el representante legal de Olivares Plata Consultores, sujeto sancionado en el procedimiento sancionador ordinario respectivo.
- 19 **d. Interés jurídico.** El apelante cuenta con interés jurídico para interponer el actual recurso porque se le atribuyó responsabilidad respecto de la omisión de atender un requerimiento de información por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.
- 20 **e. Definitividad y firmeza.** También se cumplen estos requisitos de procedencia, porque el recurso de apelación se interpuso para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la cual es definitiva y firme, dado que no existe otro

⁷ De rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".

Cabe precisar que la totalidad de tesis y jurisprudencias de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

medio de impugnación que pudiera tener como efecto revocar, modificar o confirmar el acto controvertido.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y agravios

21 De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del apelante es que se revoque la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

22 Lo anterior porque, en su concepto, adolece de falta de exhaustividad y motivación al no estar acreditada la falta que le fue imputada consistente en la omisión de atender a un requerimiento de información.

23 Para ello expone las siguientes temáticas de disenso:

- La responsable tuvo por indebidamente acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización le hubiera notificado el oficio, por el que le requirió información; y
- Fue indebida la individualización de la sanción pues, en todo caso, se debió de imponer una amonestación pública.

24 Sentado lo anterior, la controversia a resolver en el presente recurso consiste en verificar si la resolución controvertida adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que, los agravios serán resueltos en el orden antes expuesto.

B. Análisis de la controversia

1. Acreditación de la infracción

25 El demandante aduce que no está acreditada la irregularidad por la que se le inició el procedimiento ordinario sancionador, puesto que, la



Unidad Técnica de Fiscalización no le notificó el oficio INE/UTF/DA/25481/2021, por ende, no estuvo en posibilidad de presentar la información que le fue requerida dentro del proceso de fiscalización.

- 26 Bajo esas condiciones, es que plantea que la responsable debió de tomar en consideración la respuesta que emitió una vez que fue emplazado dentro del procedimiento sancionador, pues fue hasta ese momento en que tuvo conocimiento del requerimiento de información que le ordenó la Unidad Técnica de Fiscalización y pudo proporcionar la respuesta conducente.
- 27 De esta forma, plantea que la resolución impugnada no fue exhaustiva porque no tomó en consideración las circunstancias antes mencionadas.
- 28 Al respecto esta Sala Superior considera que los planteamientos son **infundados**, según se expone a continuación.

Marco jurídico

- 29 Debe precisarse que la notificación es un acto procesal de máxima relevancia, en tanto que, si no se lleva a cabo mediante las formalidades establecidas por la normativa aplicable, existe una trasgresión al derecho fundamental de defensa reconocido en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución General, que puede llegar a la consecuencia de que los interesados carezcan de oportunidad de defenderse dentro de los plazos para ello establecidos.
- 30 En ese sentido, la notificación de un acto o resolución es una actuación procesal que tiene como finalidad fundamental el hacer del conocimiento a la persona el contenido de la determinación, resaltando dos aspectos básicos:

- I. Que la forma de notificación sea reconocida por el ordenamiento como válida y se cumplan los requisitos para tener certeza que por ese medio el destinatario tendrá conocimiento del acto.
- II. Debe existir certeza que se tuvo conocimiento pleno del acto y no sólo de una parte de la determinación.

31 En el caso, debe precisarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base II y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 190; 191; 192; 196; 199, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se faculta al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización para comprobar los ingresos y gastos de los partidos políticos y candidaturas; derivado del ejercicio de esta atribución, es que las personas físicas y morales están obligadas a dar respuesta a los requerimientos formulados por el órgano fiscalizador, aun cuando no realicen operaciones con los partidos políticos y/o candidaturas.

Caso concreto

32 En la especie, el apelante plantea que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral no notificó el oficio por el cual le requirió información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales durante el proceso electoral concurrente 2020-2021.

33 El reclamo es infundado, atendiendo a que, tal y como quedó expuesto en la resolución controvertida, en la constancia se encuentra acreditado que la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el requerimiento de información de manera personal al recurrente, de conformidad con las directrices precisadas con antelación.



- 34 En efecto, en autos obra el citatorio y el acta circunstanciada de la diligencia de notificación, ambos de ocho de junio de dos mil veintiuno, en el que el notificador adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México manifiesta que al acudir al domicilio de la persona moral —ubicado en Calle San Juan, No. 213, Colonia Plazas de San Buenaventura, Toluca, Estado de México— estuvo imposibilitado para realizar la entrega del oficio INE/UTF/25481/2021, en tanto que no se encontraba la representante legal con la que atender la diligencia.
- 35 De ahí que, dejara un citatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, del Reglamento de Fiscalización del INE, a fin de cumplimentar la notificación al día siguiente.
- 36 Asimismo, dentro del expediente, obra la cédula de notificación, de nueve de junio de dos mil veintiuno, de la que se desprende que el notificador acudió al mismo domicilio y realizó la diligencia con Mónica Rosales Quiroz, en calidad de representante legal de Olivares Plata Consultores S.A. de C.V., tal y como se advierte de la siguiente imagen:



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

REPRESENTANTE LEGAL DE OLIVARES
PLATA CONSULTORES S.A. DE C.V.

Calle San Juan, No. 213, Colonia Plazas de San Buenaventura,
Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50110
PRESENTE

En el municipio de Toluca de Lerdo, Estado de México a 9 de junio del año dos mil veintiuno, siendo las 12 horas con 00 minutos, quien suscribe, Lic. Francisco Javier Flores Guadarrama, Abogado Fiscalizador de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, identificándose con credencial laboral de este Instituto con número de empleado **177832**, expedida a mi favor, me constituí en el inmueble ubicado en **Calle San Juan, No. 213, Colonia Plazas de San Buenaventura, Municipio de Toluca, Estado de México, C.P. 50110**, en busca del REPRESENTANTE LEGAL DE OLIVARES PLATA CONSULTORES S.A. DE C.V., de ser esto el domicilio, por así constar en la nomenclatura y en el número orden del inmueble, y por el dicto de quien manifestó llamarse Mónica Rosales Quiroz, quien afirma ser representante legal.
Acto seguido, requerí la presencia de la persona antes referida manifestándoseme que: se representa legal, por lo que procedí a entender la presente diligencia con el requerido en el oficio de número C. Mónica Rosales Quiroz, quien se identificó con licencia para conducir de cdmx, que contiene los rasgos físicos de la persona.

En consecuencia, se procede a entender la diligencia de notificación ordenada por el Oficio núm. INE/UTF/DA/25481/2021, de fecha 03 de junio de 2021, suscrito por la C.P. Jacqueline Vargas Arellanes, Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, oficio que consta de cuatro fojas útiles, impresas por una sola de sus caras, que en su parte conducente establece:

Para comprobar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGIPE, se le requiere para que en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones con los siguientes partidos políticos durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el periodo comprendido del 01 al febrero de 2021 a la fecha de notificación del presente:

PARTIDO POLÍTICO	RFC
Partido Acción Nacional	PAN03011405
Partido Revolucionario Institucional	PR0403072890
Partido de la Revolución Democrática	PR0305050462
Partido del Trabajo	PT0301211518

PARTIDO POLÍTICO	RFC
Movimiento Ciudadano	MC0306030387
Partido Verde Ecologista de México	PVE030113857
Morena	MR0403014034
Encuentro Solista	ES0403030405
Fuerza Social Progresista	FSP0303020408
Fuerza Por México	FPM0302030494

Procediendo así de conformidad con los artículos 196, numeral 1, 199 numeral 1, inciso c), 200, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 7 y 9 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
Firmado para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

Concluye la presente diligencia, siendo las 12 horas con 00 minutos del mismo día de su inicio, haciendo entrega del oficio número INE/UTF/DA/25481/2021.

CONSTE:

Mónica Rosales Quiroz
C. Mónica Rosales Quiroz
O. J. / RECIBÍ OFICIO

LIC. FRANCISCO JAVIER FLORES GUADARRAMA
EL NOTIFICADOR

37 Dicha calidad está corroborada con la copia del acta notarial del contrato de mandato general, por el que la referida persona moral otorga las facultades de representación, entre otros, a Mónica Rosales Quiroz.

38 Asimismo, consta la copia del oficio INE/UTF/DA/25481/2021, en el que se observa asentada de forma manuscrita la leyenda: "Recibí original. Mónica Rosales Quiroz. 09/junio/21" como se observa en las siguientes imágenes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-144/2023



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INEUTFIDA/25481/2021

ASUNTO. Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Ciudad de México, 03 de junio de 2021.

REPRESENTANTE LEGAL DE
OLIVARES PLATA CONSULTORES S.A. DE C.V.

R.F.C. OPC201448A2
Calle San Juan, No. 213, Colonia Plazas de San Buenaventura,
Municipio de Toluca, Estado de México, CP 50110

PRESENTE

De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 44, numeral 1, inciso J); 190, 191, numeral 1, inciso d); 192, numeral 1, inciso e), f), y l); 195, numeral 1 y 199, numeral 1, incisos a), c), d) y e); 200, 366, 425, 426, 427, 428 y 430, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE); 7, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los sujetos obligados durante el proceso electoral, y la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización, es el órgano técnico facultado para la revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos, sus candidaturas y las candidaturas independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban, por cualquier tipo de financiamiento, y en el ejercicio de dicha facultad, puede requerir a personas físicas o morales, públicas o privadas, información necesaria relativa a las operaciones que realicen con los partidos políticos, para el cumplimiento de sus tareas.

Para comprobar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, de conformidad con el artículo 200, numeral 2 de la LGIPE, se le requiere para que en un plazo de cinco días naturales contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, informe si realizó operaciones con los siguientes partidos políticos durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, en el periodo comprendido del 01 al febrero de 2021 a la fecha de notificación del presente:

PARTIDO POLITICO	RFC
Partido Acción Nacional	PANAM030JRS
Partido Revolucionario Institucional	PR46503FAN0
Partido de la Revolución Democrática	PRDR9528PA3
Partido del Trabajo	PTR90121LLO
Movimiento Ciudadano	MC69033JRT
Partido Verde Ecologista de México	PVE93113J51
Morena	MOR140876M4
Encuentro Salgado	COE12033ND5
Redes Sociales Progresistas	RSP20102MAN8
Fuerza Por México	FME201020MVA

Recibi original
Monica Rosales Quirós
09/June/21
09/June/21
[Signature]

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 3



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INEUTFIDA/25481/2021

ASUNTO. Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

En caso de que su respuesta sea afirmativa, remita la información detallada al respecto, para lo cual es necesario que en su respuesta indique los siguientes datos:

- Las pólizas contables, balanzas de comprobación y auxilios contables en donde se observe el registro de las operaciones efectuadas con el partido político nacional.
- La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, etc.
- Relación (papel de trabajo) en forma analítica que integre las operaciones celebradas, que deberá contener:
 - Número y fecha de las facturas o recibos;
 - Conceptos de los bienes o servicios entregados o prestados;
 - Importe, impuesto al Valor Agregado y Total;
 - Fecha de cobro, número y nombre de la institución bancaria en la que se realizó el depósito o la transferencia bancaria; y
 - Fecha y lugar en donde fueron entregados los bienes o prestados los servicios.
- En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.
- Estado de cuenta bancario en el que consten los depósitos o transferencias electrónicas bancarias de los cobros de las operaciones celebradas.
- Por el principio de certeza jurídica, en el caso de personas morales: acta constitutiva de su representación y sus modificaciones y al tratarse de personas físicas: la cédula de identificación fiscal respectiva.
- Finalmente, indique si los resultados de los servicios prestados fueron difundidos, detallando el o los medios de difusión utilizados, el partido en que esto ocurrió y demás información relacionada.

En atención a lo antes expuesto, le solicito remita la información y documentación mediante escrito debidamente firmado, a las oficinas que ocupa la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral ubicadas en calle Morena número 64, colonia Centro 1, Anáhuac Tlalpan, C.P. 14200, Ciudad de México, o bien, en las instalaciones de las Juntas Locales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en las entidades federativas.

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 2 de 3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
Oficio Núm. INEUTFIDA/25481/2021

ASUNTO. Se requiere información relacionada con las operaciones realizadas con los partidos políticos nacionales durante el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Ahora bien, derivado de la contingencia sanitaria por la que atraviesa el país, consecuencia del virus SARS-CoV2 (COVID 19), esta autoridad fiscalizadora privilegia las comunicaciones y diligencias por la vía electrónica, por lo que el escrito de respuesta en formato PDF con toda la documentación soporte en versión digital podrá enviarse a las siguientes direcciones de correo electrónico: oficialia.unt@ine.mx, mario.amenz@ine.mx, fernando.sendon@ine.mx.

Es oportuno hacer de su conocimiento que quienes se nieguen a proporcionar la información y/o documentación requerida por esta autoridad electoral en ejercicio de sus facultades de fiscalización, la entreguen en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos establecidos, podrán ser acreedores a una multa de hasta 500 UMA tratándose de personas físicas y de hasta 100,000 UMA en el caso de personas morales; con fundamento en los artículos 442, numeral 1, incisos d) y m); 447, numeral 1, inciso a) y 456, numeral 1, inciso e) de la LGIPE.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo y reiterarle que su respuesta oportuna, veraz y objetiva contribuirá a garantizar la transparencia y rendición de cuentas sobre el origen y destino del financiamiento de los sujetos obligados, situación que fortalece nuestra democracia y las instituciones que la conforman.

ATENTAMENTE
JACQUELINE VARGAS ARELLANES
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Firma como responsable de la recepción de la información.
Firma como responsable de la verificación de la información.
Firma como responsable de la recepción de la información.
Firma como responsable de la recepción de la información.

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
Director de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros
C.P. Enrique Javier Benítez
Comisario de Auditoría
M. en F. María Fátima Jiménez Barera
Subdirectora de Auditoría
L.C. José Fernando Rendón Gallo
Jefe de Departamento de Auditoría

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 32 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 3 de 3

39 Dichas imágenes corresponden a las constancias relativas a la notificación del oficio en comento, que le fue practicada a la ahora parte actora a través de su representante legal y al tratarse de documentales públicas hacen prueba fehaciente sobre su contenido, conforme al artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

- 40 Por lo tanto, no le asiste razón a la parte actora al manifestar que el oficio número INE/UTF/DA/25481/2021, no le fue notificado; pues, tal y como determinado por la autoridad responsable, se acredita que la Unidad Técnica de Fiscalización sí realizó y concretó una diligencia de notificación.
- 41 Sin que el apelante controvierta en su demanda, los términos en que se realizó dicha diligencia, aun cuando los mismos se hacen notar en la resolución impugnada, la cual señala expresamente el nombre de una representante legal de la propia actora, con quien se entendió la notificación.
- 42 Derivado de lo anterior, resulta **inoperante** el planteamiento relativo a que la responsable no fue exhaustiva, al omitir tomar en consideración la respuesta al requerimiento de información que el recurrente otorgó dentro del procedimiento sancionador ordinario.
- 43 Esto es así, porque tal y como se señaló en la resolución controvertida, el momento procesal oportuna para atender la diligencia era durante la sustanciación del procedimiento en materia de fiscalización, y no una vez iniciado el procedimiento sancionador por la inobservancia a la petición de la autoridad.
- 44 Bajo ese supuesto, la materia del procedimiento sancionador ordinario era el advertir el posible incumplimiento al requerimiento de información necesaria para la resolución de un procedimiento diverso, que le formuló la autoridad fiscalizadora en dos mil veintiuno, lo cual, en su caso, debió desvirtuarse con elementos idóneos que permitieran acreditar que la recurrente no tuvo conocimiento de dicha determinación, o no estuvo en posibilidad de atender la petición.
- 45 De esa forma, la supuesta aportación de la información que aduce la recurrente dentro del procedimiento instruido en su contra, el cual culminó con la imposición de la sanción que se impugna en este



recurso, no puede tener el efecto de absolver de cualquier responsabilidad a la actora, porque ello no era materia de la investigación dentro del mismo.

- 46 Por ende, el hecho de que, al comparecer al procedimiento sancionador que nos ocupa, la recurrente hubiera pretendido atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, no lo exime de responsabilidad pues, tal y como quedó expuesto, la conducta por la cual fue sancionada consistió en la omisión de atender oportunamente la petición de la autoridad fiscalizadora.

2. Indebida individualización de la sanción

- 47 El apelante considera que la autoridad responsable no fundó y motivó adecuadamente la sanción impuesta, ya que no explicitó de manera individual los elementos o circunstancias que motivaron la imposición de la multa.
- 48 El agravio antes expuesto es **inoperante**, atendiendo a que la recurrente no expone razones específicas a través de las cuales confronte las consideraciones que sustentaron el ejercicio de individualización de la sanción, contenido en la resolución controvertida, según se expone a continuación.
- 49 En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.
- 50 Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las razones de la autoridad responsable, es decir, deben explicar por qué está controvirtiendo la determinación, y no solo limitarse a exponer hechos, afirmar o repetir cuestiones ya planteadas ante la responsable.

51 Así, cuando se omite exponer argumentos de la forma expuesta es que deben calificarse de inoperantes pues no combaten las consideraciones torales de la determinación que, por tanto, siguen rigiendo la decisión.

52 En el caso, la parte actora manifiesta que la responsable no desarrolló las circunstancias que motivaron la imposición de la multa que le fue impuesta, frente a lo que considera debió ser sancionado con una amonestación pública.

53 El reclamo es **inoperante** porque se trata de manifestaciones genéricas que no combaten frontalmente las razones por las que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sustentó su determinación.

54 En efecto, contrariamente a lo aducido, en la resolución impugnada la responsable sí se precisaron los elementos y circunstancias con base en las cuáles se acreditó la infracción —omisión de entregar la información requerida— e impuso la sanción correspondiente — multa equivalente a \$12,546.80 pesos (doce mil quinientos cuarenta y seis 80/100 M.N.)—, según se expone a continuación:

- **Bien jurídico tutelado**, se acreditó que la persona moral recurrente transgredió lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber omitido entregar la información en materia de Fiscalización que le fue requerida, afectando la certeza y la oportunidad para que se comprobaran los recursos empleados para el proceso electoral local 2020-2021, en Hidalgo.
- **Singularidad de la falta**, porque Olivares Plata Consultores S.A. de C.V. no atendió al requerimiento de información que se le ordenó dentro del oficio INE/UTF/DA/25481/2021.



- **Circunstancias de moto, tiempo y lugar de la infracción**, el apelante omitió dar contestación al requerimiento de información en tiempo y forma, a saber:

Oficio	Notificación	Plazo para responder
INE/UTF/DA/25481/2021	9 de junio de 2021	16 de junio de 2021 (5 días)
Olivares Plata Consultores	Estado de México	

- **Comisión dolosa**, se acreditó el dolo porque a pesar de que el actor fue notificado del requerimiento, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese realizado actos tendentes a dar cumplimiento a lo solicitado.
- **Reincidencia**, se consideró que no se actualizaba pues no obraba resolución alguna en la que el actor hubiere sido sancionado por hechos similares.
- **Gravedad de la infracción**, al tomar en consideración que se trató de una conducta omisiva de entregar la información requerida por la Unidad Técnica de Fiscalización, se trató de una infracción de carácter legal, por lo que, debía de considerarse como una *falta leve*.
- **Sanción**, de conformidad con lo previsto en el artículo 456, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsable ordenó imponer una multa por el equivalente a 140 Unidades de Medida y Actualización.
- **Beneficio o lucro**, se determinó que el sancionado obtuvo un lucro a partir de que dejó de atender el requerimiento de información que le fue formulado.
- **Condición socioeconómica del infractor**, se acreditó la capacidad económica para afrontar la multa, toda vez que, la responsable solicitó información de la persona moral apelante

al Servicio de Administración Tributaria, correspondiente a los ejercicios fiscales 2019, 2020 y 2021. De ahí que, la sanción no pudiera considerarse excesiva.

- 55 Tomando como base lo expuesto, en el caso se estima que el planteamiento realizado con relación a los elementos para acreditar la infracción e individualizar la sanción son **inoperantes**, puesto que el recurrente es omiso en controvertir las razones torales adoptadas por la autoridad responsable para individualizar la sanción.
- 56 Lo anterior es así, ya que la citada persona moral se limita a manifestar que en la resolución impugnada no se realizó un análisis individual de cada uno de los sujetos sancionados, sino que se realizó global de todos los sujetos que omitieron dar respuesta a los requerimientos de información formulados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- 57 Esto es, no confronta las razones a través de las cuales, la responsable tuvo por acreditada la omisión y los elementos para determinar el monto de la sanción.
- 58 Por todo lo anterior, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-RAP-144/2023

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.